REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ra Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freman [redacted], contra la sentencia núm. 202501667, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Freman [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca convencional en virtud de pagaré notarial, en relación con el solar núm. 10, manzana núm. 574, Distrito Catastral núm. 1 y designación catastral posicional núm. [redacted]87, ambas del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y Freman Altagracia Cepín, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202400267, de fecha 30 de abril de 2024, que acogió parcialmente la litis, ordenó inscribir una hipoteca convencional de trece millones seiscientos mil pesos (RD$13,600,000.00), a favor de [redacted], en la designación

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman
Recurrido:
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

catastral núm. 87, registrada a favor de Freman .

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Freman Altagracia Cepín, y, de manera incidental, por , dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501667 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 7 de junio del 2024 por la señora , quien tiene como abogada a la licenciada ; y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2024, por el señor , quien tiene como abogados al doctor y al licenciado ; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400267, dictada en fecha 30 de abril del 2024 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela 87 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los

documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos. Contradicción y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**ra Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo*

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], *Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 143/2026 de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: " *A los fines de que se le EMPLAZA A COMPARECER constituyendo abogado en un plazo de diez (10) días hábiles, mas el aumento en razón de la distancia, a las 9:00 horas de las mañana, contados a partir de la presente notificación, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ubicada en la Avenida Enríque* [redacted], *esquina* [redacted], *Centro de los Héroes de la Ciudad de S*[redacted], *a fin de discutir y concluir sobre el Recurso de Apelación…*" (sic).

[1] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024, BJ. 1362

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrida fue citada y emplazada para que comparezca en el plazo de los 10 días hábiles, a las 9:00 am, por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para discutir y concluir sobre el recurso de apelación, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 20.8 que preceptúa que la parte recurrente debe exhortar a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**,** lo que no ocurrió en la especie, puesto que solo le emplazó a comparecer mediante ministerio de abogado.

14. En vista de la irregularidad advertida resulta evidente que el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto; por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

15. Al determinarse que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento

requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Freman [redacted], contra la sentencia núm. 202501667, de

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]ra Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr